II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 1996

que modifica por segunda vez la Decisión 95/33/CE por la que se aprueban algunas partes del programa finlandés para la aplicación de los artículos 138 a 140 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/188/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 138,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Acta antes citada, Finlandia notificó el 26 de octubre de 1994 su programa de aplicación de las ayudas previstas en los artículos 138, 139 y 140 del Acta para determinados productos y actividades del período comprendido entre 1995 y 1999, ambos incluidos;

Considerando que algunas partes de ese programa, modificadas mediante carta de 16 de diciembre de 1994, fueron aprobada por la Decisión 95/33/CE de la Comisión [1]; que esa Decisión fue modificada por la Decisión 95/330/CE [2];

Considerando que, con excepción de la leche de vaca y de las patatas para la producción de fécula, la parte del programa que contempla la concesión de ayudas en función de las cantidades producidas se aceptó con la condición de que, después de un primer año, las ayudas se transformaran, mediante los tipos de conversión apropiados, en pagos por superficie o por número de cabezas de ganado independientemente de las cantidades; que la Decisión 96/18/CE de la Comisión [3] establece los tipos de conversión que deben utilizarse en relación con todos los productos para la que la Decisión 95/33/CE así lo requería, incluida la remolacha azucarera;

Considerando que, el 21 de diciembre de 1995, Finlandia pidió a la Comisión que reexaminase, respecto de la remolacha azucarera, su política en relación con la ayuda concedida por cantidades producidas; que la Comisión ha llevado a cabo el nuevo examen; que ha llegado a la conclusión de que, dado que las disposiciones de la organización común del mercado del azúcar, garantizan que la producción esté bajo control, la ayuda así concedida puede considerarse apropiada con arreglo al apartado 1 del artículo 138 del Acta citada anteriormente;

Considerando que, el 16 de noviembre de 1995, Finlandia solicitó que se aumentara la cantidad de patatas destinadas a la producción de fécula fijada en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 95/33/CE de modo que reflejara la cuota de producción asignada a Finlandia por el Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 [5]; que esa solicitud se atiene a este sistema de la política agrícola común y que su aceptación contribuirá a mejorar la coherencia entre las distintas medidas aplicables en el sector de la fécula,

[1] DO nº L 43 de 25. 2. 1995, p. 56.
[2] DO nº L 191 de 12. 8. 1995, p. 37.
[3] DO nº L 6 de 9. 1. 1996, p. 21.
[4] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 4.
[5] DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modificará del siguiente modo la Decisión 95/33/CE:

1) En el apartado 1 del artículo 2, el primer guión se sustituirá por el siguiente:

«— patatas de fécula: total nacional de 273 750 toneladas anuales, pero 54 750 toneladas de fécula como máximo;».

2) En el Anexo I, la sección «Ayuda vinculada a la producción» se sustituirá por la siguiente:

«Ayuda vinculada a la producción	Tipo máximo de la ayuda en FIM/kg para la producción de los años indicados					
	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Todas las regiones, excluido el archipiélago						
Leche (1)	0,64	0,54	0,37	0,22	0,11	0
Archipiélago						
Leche (1)	0,92	0,64	0,48	0,27	0,11	0
Todas las regiones						
— Patata de fécula	0,031	0,028	0,021	0,013	0,008	0
— Cebada para cerveza (2)	0,17	0,17	0,13	0,09	0,05	0
— Trigo panificable (2)	0,24	0,24	0,18	0,13	0,07	0
— Centeno panificable (2)	0,26	0,26	0,19	0,13	0,07	0
— Remolacha azucarera	0,049	0,048	0,036	0,024	0,012	0

(1) Para 1995, estos tipos de ayuda son medidas aritméticas mensuales. En el período de 1996-1999, no hay diferencias mensuales.

(2) Limitada a las regiones tradicionalmente productoras de estos cereales, como se establece en el artículo 140 del Acta de adhesión.»

3) En el Anexo II se suprimirá la penúltima línea.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión